

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Diego Alejandro Giraldo Ibarra
Radicado	0500140030282022 00156 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 23 de febrero de 2022 el Juzgado denegó el mandamiento de pago solicitado ya que actualmente no existe una regulación legal en cuanto a los pagarés electrónicos. Luego se analizó si se era posible librar mandamiento de pago teniendo el documento simplemente como un título ejecutivo, concluyéndose que no, ya que no se probó que la obligación proviniera de la ejecutada.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que 1) que el demandado se presentó de manera personal a las instalaciones de su representada a solicitar el crédito y suscribir el pagaré, lo cual realizó por medio de su huella dactilar, misma que la entidad GEAR ELECTRIC S.A.S. corroboró previo a brindar su aprobación, 2) la suscripción del pagaré desmaterializado cumple los preceptos legales de la firma digital como quiera que se emitió el certificado de la entidad prestadora del servicio, que está avalada por la ONAC, 3) la ley 527 de 1999 reconoció la equivalencia de pagarés digitales y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, 4) las pruebas y datos al respecto se ponen en conocimiento del despacho toda vez que se pueden verificar las firmas del demandado en el archivo PDF que contiene el pagare y a su vez se puede ingresar al sitio web oficial de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL donde se puede evidenciar los detalles de la firma y su respectiva certificación, 5) remite a los certificados que se anexaron a la demanda con los cuales se prueba que las entidades que emitieron y certificaron la suscripción del pagaré están avaladas por la Ley, según el Decreto 333 de 2014, 6) de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 244 del C.G.P. el pagaré electrónico, al entenderse como un mensaje de datos, goza de plena validez y están cobijados por la presunción de autenticidad. 7) el pagaré cumple los presupuestos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, solicita que el Juzgado revoque el auto atacado y se continúe con el trámite de la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*” El requisito subrayado ha

sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal. Algunos autores lo han definido así:

Ramiro Bejarano Guzmán¹:

“El documento proviene del deudor o de su causante, **cuando está suscrito directamente por uno u otro**, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo.”

Miguel Enrique Rojas Gómez²:

“Proviene del deudor todos los documentos **que haya concebido individualmente**, como el escrito en el que declara deber una suma de dinero a otra persona o confiesa espontáneamente la existencia de una obligación a su cargo. También aquellos **en cuya creación haya participado**, como el escrito elaborado por los contratantes en el que designan el clausulado del contrato o los términos de la transacción celebrada para prevenir un pleito futuro, el acta de conciliación alcanzada, etc. En síntesis, el documento proviene del deudor siempre que este sea su autor o coautor. (...)

De más está decir que ser autor de un documento no significa elaborarlo físicamente sino **idearlo o concebirlo y disponer su elaboración**. Por lo tanto, es autor del documento quien lo ha elaborado por su propia decisión, lo mismo quien ha ordenado elaborarlo.”

Finalmente, Juan Guillermo Velasquez Gómez:

“Puede considerarse proveniente del deudor aquel documento **que ha sido firmado por medio de su representante, legal judicial o convencional**, o, verbigracia, cuando excedidos los límites del mandato el mandante ratifica dicha actuación con posterioridad para verse obligado por tales actos en consonancia con el Artículo 1266 del Código de Comercio”.³

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, **y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.**

En el presente caso, se aporta un pagaré electrónico el cual relaciona como obligado al señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO IBARRA, pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga de él?

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, 2016

² Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 5 Proceso Ejecutivo, editorial Esaju, 2017

³ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares, Bogotá, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2004, p. 46.

El pagaré, presentado en formato PDF, indica con respecto a la firma:

Firmado Digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GIRALDO IBARRA
C.C: 1.216.724.472
Fecha: 26/10/2019
Hora: 1:11PM
PAGARE No: 57283

Ahora, se trata de verificar que el documento efectivamente esté firmado digitalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO IBARRA.

Al respecto la recurrente afirma: “se pueden verificar las firmas del demandado en el Archivo PDF que contiene el pagaré y a su vez, su señoría puede ingresar en el Link del sitio web oficial de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL, donde se puede corroborar, evidenciar los detalles de la firma y su respectiva certificación”.

Se pudo verificar en la pagina web de ANDES (quien certifica la firma digital) que figura como suscriptor el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO IBARRA y de allí puede descargarse un certificado de seguridad, pero el mismo no hace alusión al pagaré electrónico, ni es posible vincularlo o relacionarlo con dicho archivo PDF:



En ese sentido NO es que el juzgado “no reconozca por válida la firma digital” como afirma la apoderada, sino que en el laborío de intentar verificarla en el documento PDF contentivo del pagaré no se logra evidenciar.

La parte actora no cumplió con la carga de aportar los elementos y/o herramientas que permitieran validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Se aclara que el Juzgado en ningún momento está negando que el pagaré haya sido firmado electrónicamente en la forma descrita en la demanda y el recurso de reposición (huella digital), ni se están desconociendo conceptos como la *equivalencia funcional*, antes bien, lo que se quiere resaltar es que dicha firma electrónica no está debidamente acreditada para efectos de la presente ejecución.

Aunque se considere que determinada factura electrónica cumple los requisitos para ser título valor - en ese mundo virtual o digital -, el Juzgado lo tiene que poder constatar electrónicamente a la hora de determinar si efectivamente presta mérito ejecutivo como tal.

Para emitir la orden de pago debe existir certeza de que el ejecutado emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido del documento. El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que el documento fue recibido por el ejecutado y que este se obligó, de modo que constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y por ende de única instancia.

Obsérvese que el valor de las pretensiones no supera los \$40.000.000, límite establecido para los procesos de mínima cuantía. Por lo anterior, habrá de rechazarse el recurso de apelación presentado por improcedente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 23 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53852a91ecb1ef94fb0629ec3eae24e560f4a308545805a483ea7b9335b5e3**

Documento generado en 07/03/2022 05:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>